



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, siendo las **diez horas con cuatro minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo 671/2026, **Madián Sinaí Menchaca Sierra**, Jueza Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien actúa asistida de Jabín Reyna Maldonado, Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el Secretario hace la relación de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentran la demanda de amparo, los informes justificados de las autoridades responsables y anexos; y **CERTIFICA:** que el expediente se encuentra debidamente integrado para dictar sentencia, toda vez que las partes se encuentran emplazadas, no existen plazos pendientes por transcurrir ni constancias por recabar o recibir

A continuación, la Jueza declara **abierto el período de admisión y desahogo de pruebas**, donde el **Secretario** hace constar que las partes ofrecieron las documentales que obran en autos, así como la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; sin que se haya ofrecido diverso medio de convicción.

Además, el **Secretario CERTIFICA** que no existen pruebas pendientes de desahogar o que se hubiera reservado proveer respecto su admisión o desechamiento, por lo que con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, las cuales serán tomadas en cuenta al resolver el presente juicio. Al

La **Jueza declara abierto el periodo de alegatos** y el Secretario hace constar que la persona quejosa formuló manifestaciones a manera de alegatos; al respecto, la **Jueza acuerda**: Se tienen por reproducidos los alegatos formulados por la persona quejosa, los que de resultar procedente, serán tomados en cuenta al fallarse este sumario constitucional; al no haber alegatos pendientes por recibir, se da por concluida la presente etapa.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Amparo 671/2026; y,

PRIMERO. **** * , por

SEGUNDO. La demanda se turnó a este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número de juicio de amparo **671/2026** y, **se admitió**; en auto de **cuatro de junio del año dos mil veintiséis** se admitió la ampliación de demanda formulada. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Ley de Amparo; **54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que en el caso se reclaman actos en materia administrativa que tienen ejecución dentro del ámbito territorial en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto reclamado, para lo cual, se toma en cuenta la demanda de amparo y el resto de las constancias que integran el mismo, se advierte que la persona quejosa reclama:

En la demanda de amparo.

i. La emisión de las cédulas de notificación de infracción correspondientes a los siguientes folios:

***** , ***** y ***** . Acto

atribuido al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y la propia Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

ii. **La omisión de citar el convenio de coordinación entre el Estado de Jalisco.** Acto atribuido al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco.

En la ampliación de demanda.

iii. La cédula de notificación de infracción número de folio *****. Acto atribuido a la Agente vial ***** ***

***** , adscrita a la Secretaría de

Seguridad del Estado de Jalisco, con número de unidad
***** y número de empleado *****.

iv. Las Cédulas de Notificación de Infracción (fotoinfracción) por exceso de velocidad con números de folio *****, *****, ***** y *****, emitidas en contra del propietario del vehículo con placas ***** y *****.

General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado
de Jalisco.

TERCERO. No son ciertos los actos reclamados de la Secretaría de Seguridad, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y del Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado, sin que la parte quejosa aportara medio de convicción alguno tendente a desvirtuar dichas negativas.

Lo que se corrobora con las constancias que son merecedoras de pleno valor probatorio en términos de los artículos 312, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal, con el rubro siguiente: ***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.”***

Máxime que en todo caso, la omisión de citar el convenio de coordinación correspondiente, debe ser atendido como concepto de violación y no como acto reclamado destacado, en tanto que la omisión de citarlo en las cédulas de infracción que se reclamen



constituye debe analizarse como una falta de fundamentación y no, como se dijo, como un acto reclamado destacado.

Por tanto, ante la falta de demostración de la existencia de los actos que se les atribuyen, lo conducente es **SOBRESEER** el juicio de conformidad con el artículo 63 fracción IV de la ley en materia.

CUARTO. Son ciertos los actos atribuidos del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y a la Agente vial *** ** ***** *******

***** , adscrita a la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, con número de unidad ***** y número de empleado ***** , pues así lo manifestaron al rendir **su respectivo informe justificado**.

QUINTO. La parte impetrante formuló los motivos de inconformidad que se tienen por reproducidos y no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no deja a ella ni a demás contendientes en este proceso constitucional en estado de indefensión, habida cuenta que no se le veda de la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estime pertinente.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. En relación con las cédulas de infracción ***** , ***** ,

***** y ***** atribuidas al **Director General**
Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco,
y la diversa *****, que se atribuye a la **Agente vial *******

*** ***** ***** ***** *****
Judicial de la Federación,
Seguridad del Estado de Jalisco, con número de unidad
***** y número de empleado *****
violación esgrimidos por la quejosa, es **fundado** y suficiente para
conceder la protección constitucional.

Sustenta lo anterior, la tesis: 1a. LXXIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1417, de rubro y texto siguiente:

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma



directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa".

En esencia, la parte quejosa señala la **falta de competencia de las autoridades responsables** para emitir los actos reclamados, en perjuicio de los derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, dado que en los actos reclamados no se advierte datos o elementos que acrediten que se han celebrado convenio de colaboración entre las municipalidades y los órganos de gobierno estatales, que permitan incidir en las facultades otorgadas a los municipios.

Es **fundado y suficiente** el concepto de violación señalado.

En efecto, respecto al tema de la falta de competencia que se plantea en el presente asunto, se estima que las cédulas de notificación de foto infracción no se encuentran debidamente fundamentadas acorde a lo que estatuye el artículo **16** constitucional y el diverso **13** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, cuyas disposiciones señalan, en la parte conducente, que para que los actos de autoridad cumplan con el derecho humano de legalidad debe citarse el precepto legal en el que se fundamente la competencia material de la autoridad para emitirlos, así como la mención del lugar en que se suscribe.

Al respecto, conviene citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dice:

“ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.*

Que, aun cuando los convenios se publiquen en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", **ello no releva a las autoridades de citarlo al fundar su competencia** porque, aunque el efecto de la publicación es para dar conocimiento a la sociedad de su contenido, al igual que sucede con las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, deben citarse en el acto de autoridad en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica.

“INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.”



Del criterio obligatorio transcrito se desprende que cuando la autoridad estatal pretenda imponer sanciones por faltas a la normativa de tránsito, deberá citar en el acto de molestia el convenio de colaboración que le arroge tales atribuciones, pues en caso de no hacerlo, el acto administrativo será nulo.

En la misma tesitura, cobra aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala, de registro 1717347 y texto:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

De la jurisprudencia anterior se desprende que, para cumplir con la obligación de fundamentación de los actos, la autoridad administrativa debe precisar exhaustivamente su competencia por materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub-inciso; que en el caso de una norma compleja, deberá transcribir la parte correspondiente, con la finalidad de especificar con caridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues de lo contrario, la persona tendría la carga de averiguar en el cúmulo de normas del documento, si la autoridad tiene competencia, dejándolo en estado de indefensión.

Caso concreto. De la cédula de notificación de la infracción reclamada que allegó la persona quejosa y la autoridad responsable, se advierte que está dirigida a la persona quejosa, no se desprende una adecuada y suficiente fundamentación de la competencia de la autoridad para expedirla, tomando en cuenta que la competencia originaria corresponde a los municipios.

De modo que la autoridad **no fundó adecuadamente la competencia para emitir el acto reclamado**, pues si bien citó de manera genérica la existencia de un “convenio” de colaboración, ello se estima insuficiente para complementar la fundamentación y motivación del acto, ya que era su carga, desde la emisión del acto y con mayor en la complementación de su fundamentación y motivación, citar exhaustivamente y de manera precisa los apartados, secciones o cláusulas del convenio, que la facultan para emitir sanciones por infracciones a la normativa de tránsito.

“Empero, dicha autoridad responsable soslayó afirmar en dicho informe justificado, que tal convenio resultaba aplicable para fundar la competencia a fin de elaborar el folio de infracción ***** , además de que **tampoco se precisaron las partes de dicho convenio que otorgan facultades para imponer las sanciones; es decir, el párrafo o sección del referido convenio que contiene la facultad ejercida, pues la cita genérica del mismo no implica dar la certeza suficiente para que el gobernado**

10



conozca los fundamentos del acto, sobre todo si se pretende ejercer la facultad prevista en el artículo 117 de la Ley de Amparo, que si bien permite citar los fundamentos del acto cuando se trate de actos materialmente administrativos, ello no implica que con ese motivo en el informe se citen de manera genérica sin referencia alguna las facultades para emitir el acto, pues en ese caso no se colma el requisito para incluir dentro de la litis del amparo una nueva fundamentación y motivación.

Incluso no citó las cláusulas del convenio que a su ver le dan la facultad para imponer las sanciones, por ende, no puede hablarse de una complementación de la fundamentación y motivación en una expresión tan genérica como lo hizo en el informe, según se vio, sino que tuvo que ser preciso en cuanto a ese aspecto para cumplir con el cometido del artículo 117 de la Ley de Amparo.”

En consecuencia, ante la falta de señalamiento de los convenios de colaboración, la autoridad responsable no acreditó su competencia, en contravención a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la conclusión antes alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues los motivos de inconformidad abordados resultan preponderantes y suficientes para obsequiar lo demandado.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis con registro digital
240348 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materia(s):
Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen
175-180, Cuarta Parte, página 72 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. SI A PESAR DE QUE LA RESPONSABLE LOS COMPLEMENTÓ EN CUANTO A SU FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO, ÉSTA PERSISTE, DEBE CONSIDERARSE QUE PRESENTAN UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD REITERARLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo establece una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia definitiva el acto reclamado en los asuntos del orden administrativo, atinente a que deben considerarse la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementar aquél en esos aspectos. Por tanto, si a pesar de esa complementación persiste la falta o insuficiencia de dichos requisitos formales, el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Lo anterior es así, porque la responsable no puede emitir un acto en el que, nuevamente, vulnere tales prerrogativas fundamentales, toda vez que, por una parte, de acuerdo con la definición que se obtiene de la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la siguiente dirección: <http://lema.rae.es/drae/?val=reiterar>, reiterar significa: "Volver a decir o hacer algo." y, por otra, el análisis integral tanto de ese precepto como del diverso 117 de la propia ley, así como del proceso legislativo que les dio origen, no conduce a una conclusión diversa, como sería considerar que, ante la carencia de esos requisitos en el acto reclamado, el nuevo que se emita para cumplimentar la ejecutoria protectora debe ser en sentido diverso al



primigenio, ya que de sostenerse ese criterio se permitiría que la concesión de la protección federal quedara al arbitrio de las partes quienes, deliberadamente, podrían dirigir su conducta a obtener una resolución en esos términos, burlando así la institución del juicio de amparo”.

Decisión. Al no fundar debidamente su competencia, la autoridad responsable vulneró, en perjuicio de la parte quejosa, su derecho fundamental a la legalidad y a la seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución, por lo cual, lo procedente es **conceder el amparo a** **** *, para los efectos precisados en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Conforme lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, al haberse reclamado actos de naturaleza positiva, las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, deberán restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos violados al realizar lo siguiente:

Dejar insubsistentes las cédulas de infracción de folios
*********, *********, ********* y
********* atribuidas al **Director General Jurídico de la**
Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, y la diversa
*********, que se atribuye a la **Agente vial *******
******* *******, **adscrita a la Secretaría de Seguridad del**
Estado de Jalisco, con número de unidad ********* y número de
empleado *****, fincadas al vehículo de placas *********, así
 como sus efectos y consecuencias, en caso de haberse
 materializado en perjuicio de la persona quejosa.

OCTAVO. Publicación. Conforme lo establece el artículos 6° Apartado “A” fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben proteger la vida privada y los datos personales en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado con el número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente: ***“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPOEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.”***

RESOLVE

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE**
a *****, por los motivos expuestos
en el considerando **sexto** de la presente sentencia y para los
efectos precisados en el considerando **séptimo** de la misma.

Así lo proveyó y firma **Madián Sinaí Menchaca Sierra**,
Jueza Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de
Jalisco, ante Jabín Reyna Maldonado, Secretario que autoriza y
da fe.

14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161564031_5746000041629842013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JABIN REYNA MALDONADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.6b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:47:40 - 23/07/26 12:47:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ca 9e 0e 14 db 6d f7 9d 8f 24 57 de 44 02 f2 8b e6 73 dd 5d ea c4 b8 5a c8 91 f8 c0 75 b1 73 d9 9d 63 43 49 0d e2 d4 23 fa 94 2f a4 76 f8 f5 9c 92 0d 72 70 b7 54 08 0b 37 04 50 68 d6 c4 87 da 86 3d ca 3c fc 6e c6 c1 86 c3 97 22 d4 02 0f 12 1b db 6b 31 ae cb 0b dc f4 4a 9e 09 27 7e 1e 12 9c 5c e2 3e 48 8a fe 5a d9 d2 b5 42 28 0f 3d 71 cc 6e 85 97 45 87 0e db 9d bb c9 f6 b6 de 43 6f 38 d1 98 f3 8f 24 3b 5f 9f 13 d9 2f 14 8e 04 0c ee d6 b4 12 4c 6d 6d e4 54 13 82 c9 a5 4c 26 00 5e 0c a4 fb 15 9b e4 0b 47 cb f3 e8 9e 6d c0 17 78 b5 d8 02 18 66 b1 52 2b 14 80 83 12 a1 e8 65 2e 78 68 0b 1c 06 ed e2 14 3c 5d dc fa 62 06 8f 13 50 f0 2a 6a 58 ba f1 d3 28 b1 91 f4 d4 f3 89 63 15 e8 14 6a 01 4f 40 f3 b5 8f c6 75 98 f4 3f 55 a8 c2 cf 5c d5 cb bb f3 0c 99 24 5e db ea 12 fd 10 0a bd 86 dc 7e 99 7d cf 92 af bc 3b 6c bd 4b e6 29 92 c4 a7 02 0e 74 af 9b aa ba 87 16 35 c4 25 5c 76 21 68 c0 e5 63 77 61 31 10 ee a1 00 8c 35 51 d2 95 0d f7 85 9b 92 28 a2 cc 68 ba b9 6a ec 50 5a f0 92 fd 1c 79 81 04 63 2d c0 db d2 11 90 53 39 07 de a1 a8 87 82 42 d3 46 8c 88 e5 24 09 57 67 99 1e a3 7e df 09 a0 19 73 49 0f 22 56 5e 5f b3 9d 20 a7 dc 39 1c 3a d0 f6 31 fb b5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:47:40 - 23/07/26 12:47:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.6b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:47:40 - 23/07/26 12:47:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184652442			
Datos estampillados:	tJRf2fu2hHH6uY92teOlrdA9yAk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MADIAN SINAI MENCHACA SIERRA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:56:05 - 23/07/26 16:56:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 aa 97 ba 99 fc 90 45 69 70 ce 31 e4 6d 0a 4b 8b 5c 52 9a 73 97 85 07 89 0e 84 71 a7 45 f4 86 28 4d a5 1e 8a 12 85 2a 7b a9 66 2e cd ff 53 fb 2a 14 e3 da f7 8c 2c 9a fb 73 20 23 93 13 2b 62 db 6d 16 6f 23 ae e5 cf de e2 c8 55 dd d8 63 59 a5 c7 80 38 67 f8 9b 6a f7 58 14 6a 9b a9 c2 39 81 75 4c 65 92 56 b9 e3 ef 8b 22 a7 06 99 41 f0 8d 18 b5 45 c8 3f 1b e0 bc b9 97 5d 2d 91 ad 96 84 ea 7f ef c2 4b 8f e4 60 86 0d ce b2 64 b9 de e4 27 4a 57 b0 9a 74 bb b0 ea 45 47 37 83 ca fd ea 89 d6 5a f6 16 b2 08 69 ed 69 f7 0b 84 ff 8b b1 53 74 c2 8b bf 7e eb ba 33 a4 7c 31 75 62 5e 8c 3c 46 a2 fc 7d 1f b6 af 8f ac 5b 6d 48 cc 16 bc e1 2a 92 4c 97 c3 b2 b2 41 41 d9 29 66 e0 aa 03 56 ee 2f f3 a1 01 d4 3b 7b b7 0a 56 06 53 1e 26 c4 7e bf c1 85 6a a9 7e 72 24 d7 f5 d3 89 54 7a 7f bf 42 ca 61 af df ea 35 eb a1 bf 14 83 35 f5 d5 6d c7 02 56 35 2e 28 40 48 ae 7b 6d ba d6 b0 5a 30 5d 5a f8 17 99 d6 ca d8 46 58 22 ed 45 c8 8c c0 e3 b7 d4 fc ed 56 70 89 a6 3b 9d ce 20 cf c7 12 7a b1 2e d3 41 c5 27 e5 a0 79 9e ba 65 27 d6 df 17 5d 6d b3 90 8f 9a e5 55 c1 48 64 69 52 f3 37 fe 9e db 4e ae ee e5 c5 a9 1b 7f 28 fb 3a d7 95 02 ef d6 cc fc 2f e1 7c cc bb 65 56 7b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:56:05 - 23/07/26 16:56:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:56:06 - 23/07/26 16:56:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184775457			
Datos estampillados:	d396Yqqgkpc4E5PnQ+9XrpCd6j4=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jabín Reyna Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.